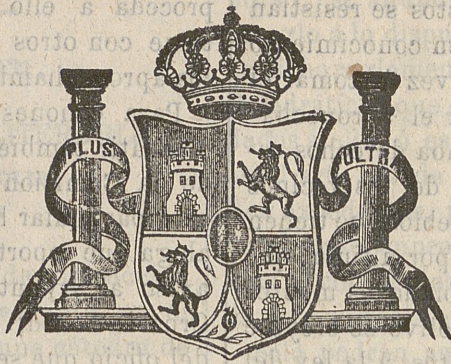


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y S. A. R. la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 1.º de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

A la una de la tarde del día de ayer, 31 de Marzo, tuvo la honra de presentarse á S. M. el Rey la Comision del Senado encargada de poner en sus Reales Manos la Contestacion de dicho Cuerpo Colegislador al discurso de la Corona.

S. M. el Rey se dignó contestar á la expresada Comision en los términos siguientes:

«Señores Senadores: Recibo con el mas vivo interés y aprecio el Mensaje que me dirige el alto Cuerpo Colegislador que tan dignamente representais.

«Pocos días ha tuve grata ocasion para expresar mi agradecimiento por la cordial felicitacion del Senado con motivo del dichoso término de la guerra civil y de la parte que en tan fausto suceso tuve.

«Ahora doy las gracias al Senado por sus patrióticos sentimientos y por su adhesion sincera á mi Persona y á la Monarquía constitucional que represento.

«Con vuestro noble y eficaz concurso, con la union entre los altos Poderes del Estado, y sobre todo con el auxilio de Dios, espero dias felices para nuestro país, y que, cooperando todos á consolidar el órden social y la libertad, recobra-

rá pronto España la prosperidad que tanto merece.

«Podeis estar seguros, Señores Senadores, de que nada omitiré para conseguir tan nobles fines, inspirado siempre por la conciencia de mis altos deberes, y por mi profundo y ardiente amor á nuestra Patria.»

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de manifestar á V. E. que el Sr. D. Ignacio Bauer me ha entregado con esta fe ha un talon á cargo del Banco de España por valor de 10.000 pesetas con destino á la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil; é igualmente que el Director de la Escuela especial de Ingenieros de Minas, en nombre del personal de la misma, me ha entregado tambien con el expresado objeto la cantidad de 200 pesetas; con lo cual la suma suscrita hasta ahora asciende á 1.010.623 pesetas con 75 céntimos, ó sean 4.042.495 rs.

Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Marzo de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

(Gaceta del 2 de Abril.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que el Sr. D. Nicolás Sangines me ha entregado la suma de 1.250 pesetas con destino á la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, con lo cual asciende ya la suma suscrita á la cantidad de 1.011.873 pesetas con

75 céntimos, ó sean 4.047.495 reales.

Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

Excmo. Sr.: Tengo la satisfaccion de poner en conocimiento de V. E. que la provincia de Cáceres se ha suscrito para la Caja especial de inútiles y huérfanos de la reciente guerra civil, por la cantidad de 9,175 pesetas en la forma siguiente: la Diputacion provincial 5.000; el Ayuntamiento de la Capital 1.000; el de Plasencia 250; el de Torrejoncillo 250; el de Montanchez 250; el de Logrosan 250; el de Alcántara 75; el de Hervás 500; el de Arroyo del Puerco 125; el de Garrovillas 750; el de Malspartida de Cáceres 250; el de Casar de Cáceres 125; el de Alia 50; el de Zarza la Mayor 125; el de Aldea Nueva del Camino 150, y el de Brozas 25; con lo cual asciende ya la suma suscrita á la cantidad de 1.021.048 pesetas 75 céntimos, ó sean 4.084.195 reales.

Lo que en cumplimiento del artículo 8.º del Real decreto de 19 del actual comunico á V. E. para los fines oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Abril de 1876.—Antonio Cánovas del Castillo.—Sr. Ministro de la Guerra.

RECTIFICACION.

En la comunicacion dirigida al Sr. Ministro de la Guerra, é inserta en la Gaceta del 31 del mes próximo pasado, dando cuenta del donativo de 5.000 pesetas hecho por los Sres. Hijos de Doriga para la Caja especial de inútiles y huérfanos por efecto de la

reciente guerra civil, se omitió por error material decir era á nombre de las casas de dichos señores de Madrid y Santander.

(Gaceta del 27 de Marzo)

Ministerio de la Gobernacion.

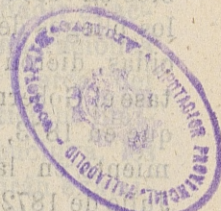
REAL ÓRDEN.

En vista del expediente instruido con motivo del recurso dealzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tobed sobre nulidad del arriendo de los pastos de los montes Valvillano y Valdeolivo, la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado ha emitido el siguiente informe:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Tobed contra un acuerdo de la Comision provincial de Zaragoza, en cuanto declaró la nulidad del arriendo de los pastos de los montes Valvillano y Valdeolivo.

Resulta que en 9 de Diciembre de 1873 acudió á la Comision provincial el Alcalde de Santa Cruz de Tobed y su agregado de Aldehuela, en representacion de sus Ayuntamientos, en queja del de Tobed porque prescindiendo del derecho de mancomunidad de pastos que aquellos tenian en los referidos montes, y considerándose este como dueño exclusivo de ellos, los habia arrendado, privando de sus aprovechamientos á los referidos pueblos de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela; por lo cual solicitaban la anulacion del arrendamiento, sin perjuicio de la indemnizacion y demás acciones que en uso de su derecho pudieran ejercitar los agraviados.

Pedido informe al Ayuntamiento de Tobed acerca de esta instancia, manifestó que los vecinos de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela no tienen el derecho que suponen, pues solo han sido usufructuarios en los



pastos de algunos de los montes; que si bien se ha observado *buena-*
mente la mancomunidad en el tras-
curso de algunos años, solo fué
hasta que por el cuerpo facultativo
de Montes se dictaran reglas para
su disfrute, y se impuso cánon
para sus aprovechamientos; y que
habiéndose negado los citados pue-
blos en 1872 á la observancia de
los pliegos de condiciones estable-
cidas, dieron lugar á que los mul-
tase el Gobernador de la provincia:
que en 1873, fundado el Ayunta-
miento en la Real orden de 27 de
Julio de 1872, y tratando de con-
servar, segun dice, el régimen an-
terior en lo relativo al aprovecha-
miento, y en vista de lo que dispo-
nen la regla 3.^a del art. 67, 5.^a del
68 y 4.^a del 69 de la ley municipal,
convocó á los pueblos de Santa
Cruz de Tobed y Aldehuela, los
cuales no se convinieron en satis-
facer cánon, por cuya circunstancia
no se tomó acuerdo; y en vista de
este resultado, y juzgando el
Ayuntamiento y Junta municipal
de Tobed que era injusto el que los
terrenos fuesen aprovechados sin
igual de condiciones por los veci-
nos, pues solo eran utilizados por
un pequeño número de ganaderos
de cada pueblo, acordó subastar el
aprovechamiento é ingresar el pro-
ducto en las arcas municipales: que
esta resolución fué hecha saber á
los citados pueblos, sin que antes
ni en el acto, ni despues de la su-
basta, se presentase ninguna recla-
macion por particulares ni por me-
dio de comisionados de los Ayun-
tamientos.

El Ingeniero de Montes, á quien
tambien se pidió informe, manifes-
tó que en 1872, y en virtud del
plan de aprovechamientos aprobado
por el Gobierno, se autorizó al
Ayuntamiento de Tobed para uti-
lizar los pastos de los expresados
montes; pero que como esta conce-
sion se otorgó á los ganaderos de
aquel pueblo, los Ayuntamientos
de Santa Cruz de Tobed y Aldehuela
pidieron se les autorizase tam-
bien para la entrada de los ganados
de ambos pueblos por tener en di-
chos montes derecho de mancomu-
nidad; á lo cual se accedió, á con-
dicion de que los usuarios se suje-
tasen al pliego de condiciones for-
mado por el distrito forestal: que
segun la ley de montes, deben sub-
sistir en los pueblos las servidum-
bres y los aprovechamientos veci-
nales que existan legalmente cuan-
do ni los unos ni los otros sean in-
compatibles con la conservacion de
los mismos montes, que en el caso
de que se trata correspondia decla-
rar como vecinal el aprovechamien-
to de pastos, y en tal concepto se
formuló el pliego de condiciones,
consiguando que los usuarios satis-
farian la cantidad de 375 pesetas:
que el Ayuntamiento de Tobed de-
bió obedecer lo prevenido en el

pliego de condiciones; y si los
usuarios de los pastos se resistian
al pago, ponerlo en conocimiento
de la Autoridad en vez de tomar el
acuerdo de subastar el aprovecha-
miento, que lastimaba derechos re-
conocidos á favor de los vecinos
ganaderos de los pueblos que tienen
mancomunidad; y por último, que
si por no tener arbolado los montes
Valvillano y Valdeolivo se creyese
que no están sujetos á la ley del
ramo, y que en tal concepto al
Ayuntamiento corresponde exclu-
sivamente arreglar su aprovecha-
miento, aun en este caso tampoco
pudo hacerlo por sí, y menos sin
la aprobacion de la Comision pro-
vincial.

De acuerdo con este dictámen, y
con presencia de lo expuesto por el
Ayuntamiento de Tobed, la Comi-
sion provincial acordó anular el
arrendamiento de pastos verificado
por aquel, haciendo personalmente
responsables á sus individuos de
los perjuicios que se hubiesen irro-
gado á los usuarios de los pastos
que tienen igual derecho que los
del pueblo de Tobed al aprovecha-
miento en los citados montes. Con-
tra este acuerdo han interpuesto
recurso de alzada para ante el Go-
bierno los Concejales del Ayunta-
miento de Tobed, dando por repro-
ducido cuanto expusieron en su in-
forme, é impugnando los funda-
mentos en que se apoya el acuerdo
de la Comision provincial.

La Seccion ha examinado dete-
nidamente las razones expuestas
en dicho recurso; y lejos de hallar
motivo alguno para dejar sin efec-
to, como se pretende, la resolucion
dictada en este asunto por la Co-
mision provincial, la halla perfec-
tamente ajustada á la ley y en
completo acuerdo con lo que del
expediente resulta. Expone el
Ayuntamiento recurrente que mal
pudo atenerse al pliego de condi-
ciones, como la Comision dice que
debía hacer, cuando aquel no le re-
cibió hasta el 10 de Setiembre, y el
acuerdo para la subasta lo habia
tomado en 6 de Agosto; pero con
solo observar que el remate tuvo
lugar el dia 12 de Octubre, ó sea en
fecha posterior al recibo del plan de
aprovechamientos, y que además
el acuerdo del 6 de Agosto fué to-
mado exclusivamente por el Ayun-
tamiento de Tobed sin concurren-
cia de los comisionados de Santa
Cruz de Tobed y Aldehuela, se com-
prende desde luego la falta de base
del expresado razonamiento, care-
ciendo por lo mismo de exacta
aplicacion la cita que se hace de
las reglas 1.^a y 4.^a del art. 70 de
la ley municipal; pues si es cierto
que por ellas se autoriza á los
Ayuntamientos para adjudicar en
pública licitacion el aprovecha-
miento de bienes comunales cuando
no se presten á ser utilizados en
igualdad de condiciones, ninguna

de ellas faculta para que un pueblo
proceda á ello por sí solo cuando
tiene con otros mancomunidad en
los aprovechamientos.

Para cohonestar esta falta y
combatir tambien el considerando
de la Comision provincial que á
este particular hace referencia, se
alega que oportunamente se pasó
aviso al Ayuntamiento de Santa
Cruz de Tobed; pero segun resulta
del oficio que se acompaña, hasta
el dia 11 de Octubre no se dió avi-
so para que por medio de bando se
hiciese saber que al siguiente dia
se verificaria el remate; para lo
cual, como se ha dicho, no habia
mediado previo acuerdo de los pue-
blos interesados, ni consta tampoco
que se hiciese saber al de Aldehuela.
Y que el derecho de dichos pue-
blos á la mancomunidad de pastos
no es dudoso, estándoles antes bien
reconocido, lo prueba el que, lejos
de rechazarlo la Municipalidad de
Tobed, le acepta cuando en su re-
curso expone que al pedir la conti-
nuacion del arriendo no desconoce
que los pueblos de la mancomuni-
dad deben percibir la parte propor-
cional que les corresponde del im-
porte líquido que produzca dicho
arriendo. A todo esto se agrega
que, implicando tal remate el esta-
blecimiento de un nuevo sistema ó
arreglo para el disfrute y aprove-
chamiento de los citados montes,
no pudo llevarse á efecto sin la
aprobacion de la Comision provin-
cial, á tenor de lo dispuesto en el
art. 78 de la ley orgánica.

Por lo demás, en cuanto á si ofre-
ce mayores ventajas y mas igual-
dad para los vecinos el subastar los
aprovechamientos para que todos
disfruten de sus beneficios, la Sec-
cion nada tiene que decir, pues no
es el sistema de aprovechamiento
lo que ha motivado declarar la nul-
lidad del arrendamiento, sino la
circunstancia de no haber tenido
la oportuna y debida intervencion
para acordarlo todos los pueblos
interesados, ni haberse obtenido la
correspondiente aprobacion de la
Comision provincial.

Fundada la Seccion en las razo-
nes expuestas, y considerando que
el acuerdo apelado no adolece de
ninguna infraccion legal, es de
parecer que procede desestimar el
recurso del Ayuntamiento de
Tobed.

Y habiendo tenido á bien S. M.
el Rey (q. D. g.) resolver de con-
formidad con el anterior dictámen,
de Real orden, comunicada por el
Sr. Ministro de la Gobernacion, lo
digo á V. S., con devolucion del
expediente, para su conocimiento y
efectos expresados. Dios guarde á
V. S. muchos años. Madrid 8 de
Marzo de 1876.—El Subsecretario,
Francisco Barca.—Sr. Gobernador
de la provincia de Zaragoza.

(Gaceta del 30 de Marzo.)

Ministerio de la Guerra.

CIRCULARES GENERALES.

Excmo. Sr.: Entorado S. M. el
Rey (q. D. g.) de varias consultas
elevadas á este Ministerio respecto
de la situacion en que deberán que-
dar algunos individuos del llama-
miento de 125.000 hombres que
tienen recargo en el servicio por
haber ingresado en él con la nota
de prófugos, impuesta por las Di-
putaciones provinciales respecti-
vas, así como la de otros que por
causas ajenas completamente á su
voluntad han ingresado con gran
retraso ó pueden ingresar aun en
las Cajas sin la expresada nota,
se ha servido resolver lo siguiente:

Artículo 1.^o Atendiendo á las
especialísimas condiciones con que
entró á servir el llamamiento cita-
do, los prófugos procedentes de él,
que con arreglo al art. 114 de la
ley de reemplazos deberian servir
su tiempo ordinario mas el de re-
carga en las guarniciones de Afri-
ca, lo extinguirán en la reserva.

Art. 2.^o El tiempo ordinario se
contará de 20 meses, ó sea desde
el 30 de Agosto de 1874 hasta el
30 de Abril de 1876, que es el que
han servido los que han cumplido
exactamente con la ley.

Art. 3.^o Los mozos de este lla-
mamiento que hayan ingresado ó
ingresen en lo sucesivo en las Ca-
jas con retraso por motivos ajenos
á su voluntad, y que no lleven por
consiguiente la nota de prófugos,
obtendrán desde luego la licencia
absoluta en las mismas Cajas ó de-
pósitos, si aun no hubiesen sido
destinados á cuerpo, como com-
prendidos en el Real decreto de 19
del actual.

De Real orden lo digo á V. E.,
para su conocimiento y demás efec-
tos. Dios guarde á V. E. muchos
años. Madrid 28 de Marzo de 1876.
—Ceballos.—Señor.....

Excmo. Sr.: En el art. 6.^o del
Real decreto de 3 del actual se
previene que los individuos que
quieran continuar en el servicio
puedan verificarlo con las ventaj-
as que la ley concede; y habiéndose
recibido varias consultas sobre
el modo de aplicar los benefi-
cios hasta ahora otorgados y los
haberes que deberán disfrutar los
que continúen ó ingresen volunta-
riamente en las filas, á fin de evi-
tar dudas sobre el particular,
S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servi-
do disponer:

Primero. Los individuos que
continúen en el Ejército activo serán
considerados para el percibo de sus
haberes como si ingresaran de
nuevo en él, y por lo tanto no ten-

drán derecho á los señalados en la ley de 17 de Febrero de 1873.

Segundo. Estos y los que ingresen voluntariamente percibirán sobre el haber señalado por orden de 9 de Mayo de 1874, los 25 céntimos de peseta diarios que se marcó en el art. 3.º de la Real orden de 22 de Junio de 1875; y además 250 pesetas cada año, la mitad al firmar su compromiso y la otra mitad al terminar el año, con arreglo á la orden de 5 de Febrero de 1874; pudiendo contraer entonces nuevo compromiso con iguales condiciones, si en vista de sus antecedentes les consideran sus Jefes acreedores á que se les conceda.

Tercero. Los Jefes de los cuerpos quedan autorizados para admitir el enganche y reenganche, exigiendo que los voluntarios por ambos conceptos tengan la robustez, estatura y demás condiciones necesarias para servir en el instituto y 20 años cumplidos sin pasar de 40.

Cuarto. El voluntario enganchado que le toque cubrir cupo por su pueblo terminará el año de compromiso, y entonces se le variará por una nota el concepto en que sirve y empezará á extinguir su nuevo empeño por el tiempo que se filie su quinta.

Quinto. El soldado que correspondiéndole pasar á la reserva prefiera continuar en activo disfrutará tan sólo, además del haber mencionado, el plus de 25 céntimos de peseta, dejando de percibir este último en el caso de ser llamada al servicio la reserva á que pertenezca.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 29 de Marzo de 1876. —Ceballos.—Sr.....

SEGUNDA SECCION

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

El día 15 de este mes á las doce de su mañana tendrá lugar ante el Alcalde de Nava del Rey la subasta de 313 cárceles de leñas gruesas y 1.860 cargas de ramaje que existen en el pinar Comun y Escobares, de los propios de dicha villa, procedentes de una corta-entresaca de conservacion que se ha efectuado en dicho monte y sitio titulado el Salon y bajo del Mirador, bajo el tipo de 2.772 pesetas y con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de la Corporacion municipal de la expresada villa.

Valladolid 1.º de Abril de 1876. —El Vicepresidente accidental, Felipe Tablares.—Juan Callejo, Secretario.

CUARTA SECCION.

NUM. 1.931.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Se halla vacante en el Instituto de Teruel una cátedra de Latin y Castellano dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma ó análoga asignatura de los demás Institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, los excedentes y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 30 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de Bachiller en la Facultad de Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.—Es copia:—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 1.931.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Direccion general de Instruccion pública.—Resultando vacante en la Facultad de Derecho, seccion del civil y canónico de la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia y elementos del Derecho civil español, comun y foral dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de

Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte dias á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría y tengan el título de Doctor en la expresada facultad y seccion.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no lo estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de Marzo de 1876.—El Director general, Joaquin Maldonado Macanaz.—Es copia: el Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

NUM. 1.931.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

ANUNCIO.

Se halla vacante en la facultad de Medicina de esta Universidad una plaza de Profesor Clínico, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposicion entre los Doctores ó Licenciados en la expresada facultad, conforme á lo dispuesto en la Real orden de 18 de Junio de 1862.

Los ejercicios serán dos, y tendrán lugar en esta Universidad con arreglo á las Reales órdenes de 1.º de Setiembre de 1851 y 6 de Octubre de 1852. El primero consistirá en la exposicion de la historia médica completa de un enfermo, y el segundo en practicar una operacion sobre el cadáver.

Para el primer acto se pondrán en una urna ocho cédulas, correspondientes á otros tantos enfermos, de los cuales, cuatro serán de Medicina y otros cuatro de Cirujía. El actuante sacará una cédula y pasará inmediatamente á examinar al enfermo que le haya tocado en suerte por el tiempo que fuere ne-

cesario, no pasando de media hora. Concluido este examen, que deberá hacer en presencia del Secretario del Tribunal, se le comunicará, dándole dos horas de tiempo para que se prepare, y haciendo en seguida delante del Tribunal la historia del mal, sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo. La exposicion de la historia del mal, á la cual deberá añadir el actuante cuantas consideraciones creyere interesantes acerca del mismo mal, no tendrá tiempo limitado; y luego que la concluya, los contrincantes, que habrán examinado al enfermo durante la comunicacion del actuante, le harán objeciones durante veinte minutos cada uno de ellos.

Para el segundo acto el Tribunal preparará diez cédulas con otras tantas operaciones. El actuante sacará dos, de las cuales elegirá una, y se le comunicará inmediatamente por espacio de tres horas, dándole los auxilios necesarios para hacer la operacion, y los libros que pidiere. Concluido el término prefijado, expondrá detalladamente delante del Tribunal la historia de la operacion que le ha cabido en suerte, expresando los diversos métodos puestos en práctica hasta el día, dando las razones de preferencia del que haya elegido, y demostrando al mismo tiempo sobre el cadáver el proceder por el que la haya practicado.

El Tribunal procederá en todos los actos de la oposicion en la forma prescrita en los artículos 127, 128, 129, 140 y 141 del Reglamento de Estudios de 1847.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de esta Universidad sus solicitudes documentadas en el término de treinta dias, contados desde la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Valladolid 27 de Marzo de 1876. —El Rector, José María Frias.

NUM. 1.927.

Don Francisco Garcia Martin, Juez de primera instancia de esta villa de Valoria la Buena.

Por la presente requisitoria hago saber: que Angel Rozas Abad (a) Conejo, natural de Villalmanzo y procesado por robo de un copon de la iglesia de Villaco, fué fugado de la cárcel de este partido en la mañana del veintiocho de Enero último, y por tal razon no pudo tener efecto la notificacion ordenada por la superioridad con relacion al nombramiento de Abogado defensor y mucho menos ignorándose su paradero.

En su virtud la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia del territorio, de conformidad con los artículos ciento veintinueve y si-

güentes de la ley de Enjuiciamiento criminal y de lo propuesto por el Fiscal de S. M., ha acordado proceder á la busca y captura de dicho Agel por los medios y en la forma que dichas disposiciones establecen.

Por tanto, en nombre de S. M. el Rey (q. D. g.) y en virtud de lo dispuesto en el artículo treinta y de la ley, se expide la presente requisitoria para que por cuantos medios estén al alcance de las autoridades, Guardia civil y demás dependientes del orden judicial, se proceda á la busca y captura de Angel Rozas Abad (a) Conejo, natural de Villalmanzo, y conseguida que sea le conduzcan á mi disposicion y á la cárcel de esta villa con las seguridades convenientes para poder cumplir lo ordenado por la Sala.

Dada en Valoria la Buena á veintiocho de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco García.—Por su mandado, Felipe Redondo Muñoz.

NUM. 1.944.

Don José de la Torre y Collado, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Por la presente se cita, llama y emplaza á dos sujetos cuyos nombres y apellidos se ignoran, como tambien su naturaleza y vecindad, uno de ellos como de cuarenta y seis á cuarenta y ocho años de edad, alto, delgado; vestia gorra sin visera, pantalon oscuro, imitado á esté el chaleco, chaqueta de paño pardo, cubierto con una manta blanca con capillo de labranza; y el otro de treinta á treinta y dos años de edad, de estatura regular, con boina negra, con patillas corridas y largas, vestia pantalon de tela azul rasgado desde la rodilla izquierda hasta la ingle, con una blusa al parecer negra, cuyos sujetos llevan dos pistolas y una navaja grande, para que dentro de diez dias, siguientes al de este anuncio, se presenten en este Juzgado de primera instancia á declarar en la forma que corresponda en la causa criminal que en este Juzgado se sigue por robo de dinero á Leoncio Herrero Gusano, vecino de Villalon, en la madrugada del veintidós de Octubre último en la carretera del término de Villagarcía de Campos, y de no comparecer los dos expresados sujetos les parará el perjuicio que haya lugar.

Rioseco treinta de Marzo de mil ochocientos setenta y seis.—José de la Torre y Collado.—Por mandado de S. S., Angel Rodríguez Valdaliso.

QUINTA SECCION.

NUM. 1.886.

Ayuntamiento constitucional de Alcazarén.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion territorial del año económico próximo de 1876 á 77, se hace indispensable que los contribuyentes del mismo así vecinos como forasteros, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, relaciones en que clara y expresivamente se consignen las alteraciones que hayan sufrido en su riqueza contributiva, y se les previene que los citados documentos han de estar firmados por el comprador y vendedor ó título de pertenencia; pues de lo contrario serán desestimadas cuantas se presenten en dicho período de dias, que pasados no se oirá ninguna otra reclamacion por justas que sean.

Alcazarén 24 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Antonio Rojo.—Por su mandado, Agustin Cisneros, Secretario.

NUM. 1.885.

Ayuntamiento constitucional de Villavaquerin.

Para que la Junta pericial proceda con oportunidad á la formacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial que ha de regir en el próximo año económico de 1876 á 77, se enarga á los contribuyentes que en el término de quince dias á contar desde la publicacion del presente en el *Boletín oficial* de esta provincia, presenten en la Secretaría de este Ayuntamiento relaciones duplicadas de las alteraciones que hayan tenido en sus fincas rústicas, urbanas ó ganados; pues pasado que sea sin haberlo verificado no podrán hacer reclamacion alguna.

Villavaquerin 22 de Marzo de 1876.—El Alcalde constitucional, Salvador de Torre.—Por su mandado, Lorenzo de Miguel, Secretario.

NUM. 1.892.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Esgueva.

Para proceder la Junta pericial á la rectificacion del apéndice al amillaramiento para la derrama de

la contribucion territorial en este distrito municipal en el año económico próximo de 1876 á 1877, todos los contribuyentes que hayan sufrido alteracion en sus fincas rústicas y urbanas, como así tambien en la ganaderia presentarán relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de diez dias; pasados que sean procederá la junta á sus trabajos y no habrá lugar á oír agravios á los que no las presentaren antes.

Olmos de Esgueva 24 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Eugenio Perez.—P. O. D. A., el Secretario, Ramon García.

NUM. 1.900.

Alcaldia constitucional de Villabragima.

Por acuerdo del Ayuntamiento de esta villa, y para atender á la custodia de los prados y praderas cuya administracion le corresponde, se ha creado la plaza de un guarda municipal con el sueldo de 75 pesetas, hasta fin de Junio próximo, pagadas de los fondos municipales.

Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de ocho dias, contados desde la publicacion de este anuncio, pasados los cuales se proveerá.

Villabragima 24 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Aureliano Valbuena.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

Aldea de San Miguel.
Amusquillo.
Bocos.
Brahojos.
Benafarces.
Cabezon de Valderaduey.
Camporedondo.
Castromonte.
Castronuevo de Esgueva.
Ciguñuela.
Cojeces de Iscar.
Cubillas de Santa Marta.
El Campillo.
Fuensaldaña.
Gallegos.
Geria.
Hornillos.
Herrin de Campos.
Matilla de los Caños.
Mejeces.
Olivares de Duero.
Piña de Esgueva.
Pollos.
Quintanilla de Abajo.
Pozaldez.
Renedo.
Rodilana.
Roturas.
San Miguel del Pino.
San Pablo de la Moraleja.
San Pedro del Atarce.

NUM. 1.962.

Ayuntamiento constitucional de La Seca.

Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante una de las plazas de Médico Cirujano titular de esta villa, dotada con 1.250 pesetas anuales pagadas por meses vencidos de fondos municipales por la asistencia de 225 familias pobres que comprende el distrito del Consistorio, del que se ha de encargar el agraciado. Los aspirantes presentaran en esta Alcaldía dentro del término de treinta dias á contar desde la insercion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, sus instancias y hojas de méritos, acreditando además haber servido igual cargo por espacio de seis años en un solo punto. La provision se hará conforme al reglamento de partidos médicos de 24 de Octubre de 1873.

La Seca 18 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Cipriano Tejedor y Rodriguez.—El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

NUM. 1.963.

TELÉGRAFOS.

Centro y Seccion de Valladolid.

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 2.º del decreto de 24 de Noviembre de 1874, el dia 1.º de Mayo del año actual darán principio á los ejercicios para proveer las plazas vacantes de Oficiales segundos que existen en el Cuerpo de Telégrafos, para lo cual se admiten solicitudes en el negociado primero de la Direccion general hasta el 23 inclusive del próximo mes de Abril.

Los candidatos á las expresadas plazas deberán acreditar en debida forma ser españoles, mayores de 16 años y menores de 30, y sin tacha legal ni impedimento para desempeñar cargos públicos.

Las materias y extension con que se exigen los ejercicios se hallan detalladas en el programa aprobado en 24 de Abril del año último.

Valladolid 1.º de Abril de 1876.—El Jefe del Centro, Francisco Cabeza de Vaca.

ANUNCIOS PARTICULARES.

No habiendo podido tener efecto el remate anunciado de las cortas de los montes Pardo y Duero, sitios en Viana y Puenteduro, el dia señalado, se anuncia de nuevo para el dia 9 de Abril de doce á dos de la mañana en la casa núm. 11 principal, Plazuela de Santa Maria.

Valladolid: Imprenta de Garrido.